

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA ORLANDO MEZA BERMUDEZ.

Rad.No.: 47-001-40-53-001-2018-00492-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 10 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ORLANDO MEZA BERMUDEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante actuando a través de apoderada judicial presentó la demanda de la referencia, misma que fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal, corporación que mediante determinación del 16 de octubre de 2018 libró orden de apremio. (Fls. 21 del C. Ppal.)

Con posterioridad se materializó la notificación del ejecutado, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante decisión del 26 de marzo de 2019 y por último mediante auto del 10 de mayo de este año se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos respectivos y el archivo del expediente, lo anterior, aduciendo que el asunto había estado inactivo por más de dos (2) años.

EL AUTO APELADO

Tal como se señaló en el aparte anterior, el A Quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, apoyando sus argumentos en las disposiciones del art. 317 del C.G.P. que autoriza dar por concluido cualquier asunto que permanezca inactivo por más de dos años cuando medie sentencia o como en este caso auto de seguir adelante con la ejecución.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 29 de septiembre de 2022 se negó la reposición y se concedió la alzada en efecto suspensivo, del

cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

En el recurso de apelación la sociedad demandante solicita se revoque la decisión atacada y se tenga en cuenta las solicitudes realizadas para continuar con el trámite del asunto.

Expresa que con la finalidad de conocer la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas en entidades bancarias, mediante correo electrónico certificado elevó y envió memorial al despacho el día 30 de abril de 2021, con el fin de solicitar copia del cuaderno de medidas cautelares o en su defecto asignación de cita para la digitalización del expediente.

Señala que al no tener respuesta a su pedimento envió nuevo memorial el día 22 de julio de 2021 de manera que hubiera pronunciamiento y de igual forma no se atendió, luego reiteró el pedimento el 31 de agosto y el 29 de septiembre y 18 de noviembre del mismo año, pero tampoco se atendieron.

Arguye que iniciando el presente año y una vez consultados los estados electrónicos publicados en el microsítio de la rama judicial no se evidenció pronunciamiento ni requerimiento alguno por el despacho so pena de declarar el desistimiento tácito, de manera que prosiguió a elevar memorial de impulso el 20 de enero de 2022.

Rememora que en atención al estado de emergencia generado por el Covid – 19 se suspendieron por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales por 107 días, lo que afecta evidentemente la contabilización de los términos y a su vez la aplicabilidad del desistimiento tácito, por lo que los dos años solo tendrían contabilización hasta el 11 de octubre de 2021 y para esa época específica ya se habían elevado tres memoriales de impulso sin recibir respuesta, y posteriormente se enviaron otros tres escritos corroborándose así que la constante fue agotar los medios idóneos de comunicación con el despacho de manera que no hubo negligencia ni desidia en su actuar.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la terminación del proceso por desistimiento tácito y su pertinencia.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto y se continúe con el trámite del asunto, atendiendo a que el juzgado no tuvo en cuenta plazos las solicitudes que se realizaron y los términos en que el proceso estuvo suspendido.

Revisado el paginario se detecta que la juez remitente motivó su decisión precisando que habían transcurrido dos años sin que se realizara ninguna actuación en el proceso, posteriores al auto de que aprobó la liquidación del crédito.

Para estudiar el presente recurso se hace necesario memorar la disposición que trata sobre la figura del desistimiento tácito, es así que el art. 317 del C.G.P., señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- (...)”

Es claro afirmar que la génesis de la figura jurídica del desistimiento tácito es atribuible a la necesidad de impartirle celeridad a los procesos, los cuales en algunas ocasiones por apatía o desidia de las partes quedan engrosando los anaqueles de los juzgados del país, a consecuencia, esta noción de celeridad procesal se le impone la carga a la parte interesada de que sea diligente y coadyuve a

adelantar todos los tramites que se requieran y que le sean atribuibles como interesado en el éxito de su pretensión.

Remitiéndose al sub judice, y atendiendo lo señalado por el despacho a quo, la última decisión emitida en este asunto por su parte se materializó el 18 de julio de 2019 por lo que el término de dos años empezaría a contar a partir del día siguiente al de la notificación del auto donde se aprueba la liquidación del crédito, mismo que en estricto sentido se debía cumplir el 19 de julio de 2021.

Sin embargo, no se puede perder de vista que en cumplimiento de los acuerdos N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 como media transitoria de salubridad pública en razón a la pandemia ocasionada por el Covid - 19, además que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 en su artículo segundo consideró:

“Artículo 2. Desistimiento Tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

En consecuencia, conociendo ya las disposiciones sobre suspensión de términos se tiene que los dos años de inactividad iniciaron el 19 de julio de 2019, siendo suspendido el 16 de marzo de 2020, momento hasta el cual había transcurrido 7 meses y 25 días.

Con posterioridad, y según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, los términos iniciaron a contarse a partir del 1 de julio de 2020, por lo que, para el plazo en cómputo, se reactivó el periodo de dos años sin actividad desde el 2 de agosto de 2020, un mes después de reanudarse los términos, contado desde el día siguiente, tal como lo señala el Decreto 564 de 2020.

Así, para vencerse los dos años, debían transcurrir un año, cuatro meses y cinco días más sin que se ejerciera ninguna actividad, plazo que se itera, inició el 2 de agosto de 2020 y culminó el 7 de diciembre de 2021.

Sin embargo, se evidencia que el extremo activo esgrimió en las fechas 30 de abril, 22 de julio, 31 de agosto, 29 de septiembre y 18 de noviembre de 2021 solicitudes tendientes a que se le remitiera copia del cuaderno de medidas cautelares, o en su defecto que se programara cita para la digitalización del mismo, a lo que el despacho solo dio alcance el 18 de noviembre de 2021.

El literal c) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. señala textualmente que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos” y que el primer pedimento se hizo el 30 de abril de 2021, este tendría la potestad de interrumpir el plazo, máxime, si el despacho no cumplió con darle alcance al mismo en un término prudencial y solo lo hizo hasta el 18 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, considera la a quo que “ las solicitudes de copias del expediente, no son actuaciones idóneas para interrumpir el término para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, dado que no son actuaciones propias del proceso que tenga como finalidad impulsar el mismo”, sin embargo, este despacho en este caso particular no comparte ese concepto, lo anterior teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia de la oralidad y con la atención virtual que obligatoriamente se debe dispensar a los usuarios judiciales, resulta ser necesario que estos sean escaneados y remitidos a la parte que los solicita, ya que en muchas ocasiones es el único mecanismo de revisión de los procesos, y como claramente lo indica el apelante, la finalidad de su solicitud era conocer el estado de las medidas cautelares, a efecto de determinar qué camino seguir en este asunto.

Cabe destacar que en este proceso ya se presentó la liquidación del crédito y lo que resta es materializar el recaudo mediante medidas cautelares, siendo que en este proceso las únicas decretadas tienen que ver con retención de dineros en cuentas bancarias, por lo que el pedimento no resulta ser una mera solicitud de copias, sino una actuación tendiente a establecer el estado del trámite.

Así, sin duda alguna, para este despacho, el término de los dos años fue debidamente interrumpido por el actor desde el 30 de abril de 2021 y en consecuencia de ello, la decisión que se ataca debe ser revocada, ordenado que por el contrario se mantenga vigente este asunto, mientras que se sigan materializando actuaciones o se cumpla nuevamente con el plazo establecido legalmente para que sea procedente el desistimiento tácito.

Una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, siga el curso del proceso, en consecuencia, de la decisión adoptada en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de noviembre de 2022.	
Secretaria, _____.	